

TEXTO COMPILADO de las Reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1992, su modificación dada a conocer el 18 de diciembre de 1992 en el referido Diario Oficial y su abrogación mediante la Circular 3/2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2011.

REGLAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO EN LA REALIZACIÓN DE SUS OPERACIONES

Con objeto de establecer las características mínimas que deberán observar las sociedades de ahorro y préstamo en la celebración de sus operaciones y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en las "Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo", expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dadas a conocer a través del Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, el Banco de México expide las siguientes:

REGLAS

DE LAS OPERACIONES

PRIMERA.- Las sociedades de ahorro y préstamo podrán recibir exclusivamente de sus socios y de menores dependientes económicamente de éstos, los depósitos de dinero que a continuación se indican, mediante los cuales el depositante transfiere la propiedad de sumas de dinero en moneda nacional a tales sociedades, obligándose éstas a restituir las más los accesorios correspondientes:

- I. A la vista;
- II. De ahorro;
- III. Retirables en días preestablecidos, y
- IV. A plazo fijo.

SEGUNDA.- En los depósitos a la vista, los cuentahabientes estarán facultados para retirar total o parcialmente el saldo a su favor durante la vigencia de su contrato, sin que en ningún momento puedan efectuarse retiros a través del libramiento de cheques.

TERCERA.- Los depósitos de ahorro, se comprobarán con las anotaciones en la libreta que las sociedades de ahorro y préstamo deberán proporcionar a los depositantes. Las libretas contendrán las condiciones respectivas de los citados depósitos.

El depositante podrá disponer:

- 1) A la vista, de la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo diario general en el Distrito Federal vigente en la fecha de retiro, o del 30 por ciento del saldo de la cuenta cuando la suma correspondiente a este porcentaje sea superior a dicha cantidad; entre un retiro a la vista y otro, deberán transcurrir cuando menos 30 días.
- 2) Mediante un preaviso de 15 días, del 50 por ciento del saldo de su cuenta, y con otro preaviso de 15 días más, podrá retirar el resto de sus ahorros.

No obstante lo anterior, la sociedad podrá pagar a la vista hasta el 100 por ciento del importe de la cuenta.

CUARTA.- Los depósitos retirables en días preestablecidos sólo podrán ser retirables en los días que libremente determinen las sociedades de ahorro y préstamo en la fecha de celebración del contrato respectivo. Sin embargo las sociedades podrán atender retiros con un preaviso hasta por el monto y plazo que al efecto se establezca en el propio contrato.

Cuando algún día de retiro sea inhábil, el depósito podrá retirarse el día hábil inmediato siguiente.

Las sociedades de ahorro y préstamo se abstendrán de atender retiros en días distintos a los expresamente señalados en el contrato.

QUINTA.- En los depósitos a plazo, las partes pactarán, en cada caso, el plazo de los mismos, no debiendo ser menor a un día ni mayor a cinco años. El plazo se pactará por días naturales, y será forzoso para ambas partes.

Estos depósitos sólo podrán retirarse al vencimiento del plazo contratado.

DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN

SEXTA.- El pasivo derivado de las operaciones correspondientes a depósitos a la vista; de ahorro; retirables en días preestablecidos, y a plazo fijo, así como por las obligaciones en que incurran las sociedades de ahorro y préstamo contenidas en la regla décima sexta fracción V, de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá invertirse en los términos siguientes:

- 1) No menos del 15 por ciento en instrumentos bancarios y/o valores gubernamentales, cuyo plazo por vencer no exceda de 91 días.
- 2) El restante 85 por ciento podrá invertirse en créditos y otros activos en moneda nacional sin más limitaciones que las establecidas en ley o conforme a la misma.

El plazo de los créditos deberá ser congruente con los plazos de las operaciones pasivas.

En los créditos podrán utilizarse tasas de referencia únicamente en términos de la regla décima segunda, siempre y cuando en las operaciones pasivas respectivas se hayan utilizado también tasas de referencia.

SÉPTIMA.- El cómputo del régimen de inversión, se efectuará con base en el promedio mensual de saldos diarios de los pasivos y de la tenencia de valores gubernamentales y/o instrumentos bancarios que registre la sociedad.

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

OCTAVA.- Las operaciones pasivas a que se refiere la regla primera anterior, deberán realizarse en las oficinas de la propia sociedad de ahorro y préstamo, o bien, a través de otras sociedades de ahorro y préstamo o instituciones de crédito que estén dispuestas a proporcionar el servicio de recepción de depósitos y con las cuales la sociedad así lo haya convenido o de otras entidades que al efecto, en forma particular, autorice el Banco de México. Asimismo, las operaciones pasivas deberán constar en los documentos que libremente acuerden las partes, salvo aquéllas en las cuales se señale algún

requisito especial. Dichos documentos no tendrán el carácter de título ejecutivo. (Modificada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1992)

En todo caso, en los documentos que suscriban con sus depositantes, las sociedades de ahorro y préstamo deberán estipular de manera expresa y con toda claridad todas y cada una de las características de la operación respectiva.

NOVENA.- Los documentos que instrumenten las citadas operaciones pasivas podrán ser negociables exclusivamente entre sus propios depositantes, previa conformidad de la sociedad de ahorro y préstamo. Las sociedades de ahorro y préstamo, devolverán los depósitos solamente a los depositantes que aparezcan como titulares en los documentos.

DÉCIMA.- En los depósitos previstos en la regla primera anterior, las sociedades de ahorro y préstamo podrán determinar libremente, mediante políticas de carácter general, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibirlos y mantenerlos, asimismo, podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen así como la periodicidad de pago de las mismas. Las tasas de interés se aplicarán de manera uniforme en igualdad de condiciones en la contratación de las operaciones.

En los depósitos retirables en días preestablecidos, la tasa de interés que devenguen, sólo podrá revisarse y, en su caso, ajustarse en los días preestablecidos en que el depositante pueda efectuar sus retiros.

DÉCIMA PRIMERA.- Los documentos mercantiles que para la contratación o incremento de operaciones pasivas sean entregados a las sociedades de ahorro y préstamo serán recibidos a juicio de las propias sociedades salvo buen cobro o en firme, por lo que su importe será acreditado una vez que haya sido cubierto por el obligado al pago o, en su caso, al momento de realizar la operación. De tomarse el documento en firme la sociedad deberá otorgar crédito al depositante por un monto equivalente al que ampare el documento y por un plazo igual al que transcurra mientras no cobre el documento recibido.

DÉCIMA SEGUNDA.- En las operaciones pasivas referidas en la regla primera anterior, podrán utilizarse tasas de referencia para determinar las aplicables a los instrumentos de que se trate. En este caso, sólo podrán tomarse como referencia las tasas de instrumentos bancarios denominados en moneda nacional dadas a conocer por el Banco de México a través del Diario Oficial de la Federación o tasas de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da a conocer en los periódicos de mayor circulación en el país.

En todos los casos en que la tasa de rendimiento se determine en función de solamente una referencia, los instrumentos correspondientes deberán establecer una o más referencias alternativas para determinar dicha tasa de rendimiento, en el evento que, por alguna circunstancia, no exista la referencia original. Asimismo, en su caso, deberán indicar en tales documentos el procedimiento para calcular las tasas equivalentes.

La o las referidas alternativas, deberán ser de las comprendidas en el primer párrafo de esta regla y podrán estar relacionadas a la referencia original pero de otra fecha u otro periodo, o a otro tipo de instrumento.

Las sociedades de ahorro y préstamo que utilicen tasas de referencia en las operaciones pasivas de conformidad con la presente regla, deberán utilizar también en la o las operaciones activas que realicen con los recursos de tales pasivos las propias tasas de referencia.

Tratándose de depósitos a plazo, una vez pactada la referencia que sirva de base para determinar dicha tasa, la primera se mantendrá fija durante toda la vigencia del instrumento, no procediendo revisión alguna a la misma.

DÉCIMA TERCERA.- Todos los rendimientos se calcularán y expresarán en tasas anuales. Se pagarán por periodos vencidos y sobre promedios diarios.

Se calcularán dividiendo la tasa anual aplicable entre 360, y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el periodo en el cual se devenguen los rendimientos a dicha tasa.

Todos los cálculos se cerrarán a centésimas.

DÉCIMA CUARTA.- En el evento que, el vencimiento de alguna operación sea en día inhábil de conformidad con lo dispuesto en el contrato respectivo, el pago deberá efectuarse el día hábil inmediato siguiente. En estos casos, los rendimientos continuarán devengándose hasta el día de pago inclusive, a la tasa de interés originalmente pactada.

De haberse convenido renovaciones automáticas, si el vencimiento fuere en día inhábil de acuerdo a lo antes mencionado, la operación será renovada precisamente en dicho día inhábil, por un plazo igual al originalmente contratado, siendo aplicable la tasa de interés que la sociedad de ahorro y préstamo esté pactando con sus depositantes para operaciones de la misma clase de la que se renueva el día hábil inmediato anterior al de la renovación.

Si el día hábil inmediato siguiente al de la renovación el depositante se presenta a retirar su depósito, éste deberá pagarse junto con sus intereses, estos últimos a la tasa pactada originalmente y por los días efectivamente transcurridos hasta el día de pago inclusive.

DÉCIMA QUINTA.- Las sociedades de ahorro y préstamo, pondrán a disposición de sus depositantes estados de cuenta en donde se encuentren registradas sus operaciones, con la periodicidad que libremente determinen.

DÉCIMA SEXTA.- Los depósitos que no tengan fecha de vencimiento referidos en las presentes reglas, que en el transcurso de 5 años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros, con un saldo que no exceda al equivalente de una vez el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal elevado al año, automáticamente quedarán redocumentados en depósitos a plazo de 30 días, tanto el principal como los intereses correspondientes, a la tasa que en ese momento esté ofreciendo la sociedad de ahorro y préstamo para este tipo de operaciones. Estos depósitos a plazo no deberán renovarse a su vencimiento.

En todos los depósitos con las características antes referidas, las sociedades de ahorro y préstamo deberán convenir con sus depositantes de manera expresa lo señalado en el párrafo anterior.

DÉCIMA SÉPTIMA.- A las sociedades de ahorro y préstamo, además de lo previsto en el artículo 38-L de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, les estará prohibido:

- I. Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las previstas en la fracción V de la décima sexta de las citadas Reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Celebrar operaciones activas, pasivas o de cualquier naturaleza con oro, plata y divisas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 81-A de la citada Ley;

- III. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos de dinero;
- IV. Recibir en garantía depósitos de dinero a cargo de otras sociedades de ahorro y préstamo;
- V. Otorgar beneficio alguno, cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos, en favor directa o indirectamente, a los depositantes en exceso de los que hubieren pactado al celebrar la operación respectiva, con excepción de los remanentes de operación que pudieran presentarse en términos de la vigésima de las referidas reglas;
- VI. Otorgar créditos condicionados a que los recursos de los mismos, se destinen a la adquisición de bienes o servicios en establecimientos determinados por la propia sociedad de ahorro y préstamo, y
- VII. Realizar cualquier otra operación que no esté expresamente autorizada.

DÉCIMA OCTAVA.- A las operaciones referidas en las presentes reglas no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito.

DÉCIMA NOVENA.- Las consultas relativas a las disposiciones contenidas en las presentes reglas, se presentarán a la Subgerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, teléfono 709-00-44, extensiones 3607 y 3790, ubicada en Madero No. 2 (Anexo Guardiola), Despacho 302. Colonia Centro, México, D. F. (La referencia hecha en esta Regla a la Subgerencia de Disposiciones al Sistema Financiero deberá entenderse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México, teléfonos 52-37-23-08 y 52-37-23-48, ubicada en Av. 5 de Mayo N° 1, 3er piso, Col. Centro, México, D. F.)

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las sociedades de ahorro y préstamo que a la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas, mantengan depósitos a plazo documentados en contratos en términos distintos a los previstos en las mismas, podrán mantenerlos hasta su vencimiento, sin que proceda renovación alguna.

Tratándose de depósitos a la vista, de ahorro y retirables en días preestablecidos, las sociedades de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de las presentes reglas para ajustarse a las mismas.

TERCERA.- Las sociedades de ahorro y préstamo tendrán un plazo de diez meses contado a partir del 1o. de enero de 1993, para constituir y mantener el coeficiente de liquidez señalado en la regla sexta, respecto al promedio mensual de saldos diarios de los pasivos registrados en el mes de agosto de 1992. Al efecto, las sociedades de ahorro y préstamo deberán constituir el referido coeficiente, en una décima parte cada mes.

Consecuentemente, las sociedades de ahorro y préstamo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la regla sexta por lo que se refiere a los pasivos registrados en exceso al saldo promedio mensual señalado en el párrafo anterior.